



MinTransporte
Ministerio de Transportes

PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003141 DE 2013

- 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, a través de escrito del 15 de septiembre de 2009 radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-2009-873-022722-2 del 18 del mismo mes y año, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa y Cáqueza (Cundinamarca) - Paratebueno (Cundinamarca) (Vía Villavicencio) y viceversa, con las siguientes características:

- Ruta No.1: Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio -Cumaral) y viceversa

Saliendo de Cáqueza:	08:30
Saliendo de Medina:	06:30
Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico Corriente
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Cáqueza: 07:00

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003141 DEL DE - 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Saliendo de Cáqueza: 09:30
Saliendo de Paratebuena: 13:30
Clase de Vehículo: Buseta
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria

Saliendo de Cáqueza: 06:30
Saliendo de Paratebuena: 07:00
Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria

Que el estudio presentado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-** para sustentar la solicitud de adjudicación de las rutas mencionadas, fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Transporte, dependencia que recomendó el inicio del proceso licitatorio respectivo, atendiendo las reales necesidades de oferta y demanda de los usuarios.

Que por medio de la Resolución No.000762 del 22 de marzo de 2011, modificada por el Acto administrativo No.000836 del 24 del mismo mes y año, la Subdirección de Transporte ordenó la apertura de la Licitación Pública No.ST-0001 de 2011, para la adjudicación de las rutas Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa y Cáqueza (Cundinamarca) - Paratebuena (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de referencia y en consecuencia, se presentaron propuestas para servir la ruta licitada por parte de las sociedades **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A.**

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011, a través de la cual decidió las propuestas presentadas a la Licitación Pública No.ST-0001-2011, adjudicando las rutas mencionadas a las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- y FLOTA LA MACARENA S.A.**, fijándoles la

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL

DE

-9

HOJA No. 3

AGO 2013

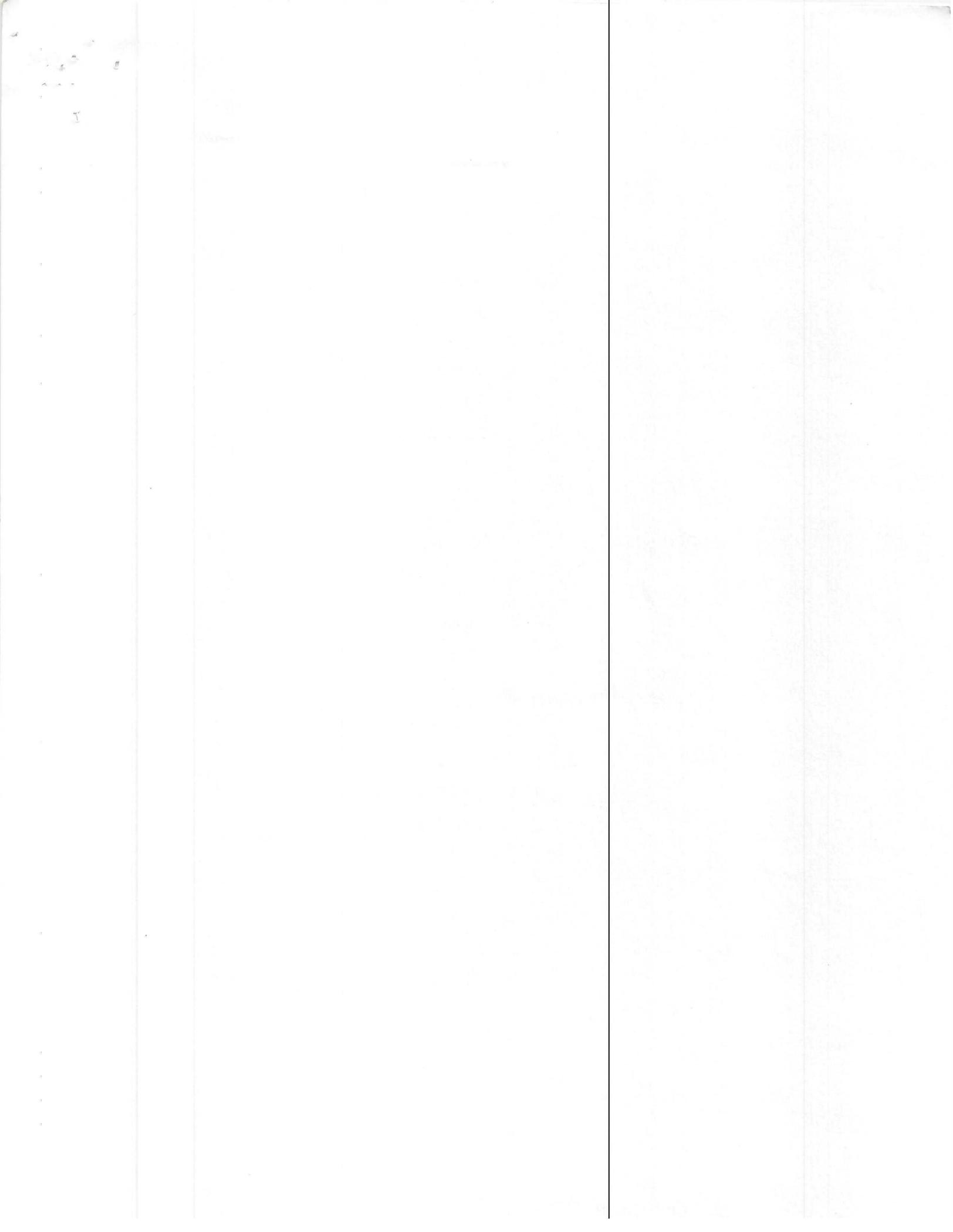
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y FLOTA LA MACARENA S.A.

Que encontrándose dentro del término legal, las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.001835 de 2011, por medio de escritos radicados en la planta central de la entidad bajo los MT-2011-321-056013-2 y MT-2011-321-057354-2 del 10 y 16 de agosto del mismo año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.004888 del 17 de noviembre del año citado, en el sentido de revocar los artículos primero y segundo de la providencia impugnada, adjudicando la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas anteriormente mencionadas, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-** y concediendo la apelación ante este Despacho.

Que la Subdirección de Transporte, determinando que se presentaron hechos nuevos y garantizando el debido proceso, concedió vía gubernativa a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** dando oportunidad a controvertir la Resolución No.004888 de 2011 y ante lo cual, la mencionada sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado acto administrativo, por medio de escrito radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-2012-321-002868-2 del 16 de enero de 2012, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.008076 del 24 de agosto del año referido, en el sentido de modificar la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

Que al haberse impetrado tres recursos ante la Subdirección de Transporte debatiendo la misma adjudicación de rutas y presentándose posturas disímiles por la primera instancia sobre el mismo tema, este Despacho cumpliendo con lo exigido en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, aplicará la figura jurídica de la acumulación desatándolos dentro de la misma cuerda procesal, máxime al haberse presentado recíprocos cuestionamientos entre los mismos proponentes de la Licitación



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

HOJA No.4

0003141

- 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado tres recursos debatiendo un mismo recorrido, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 24, 25 y 27 señala:

"Artículo 24. Licitación Pública. La prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas."

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

0003141

-9

HOJA No. 5

AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Quando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, presentaron ante la Subdirección de Transporte recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en el Acto Administrativo No. 3202 de 1999 y en el articulado del

RESOLUCIÓN NÚMERO

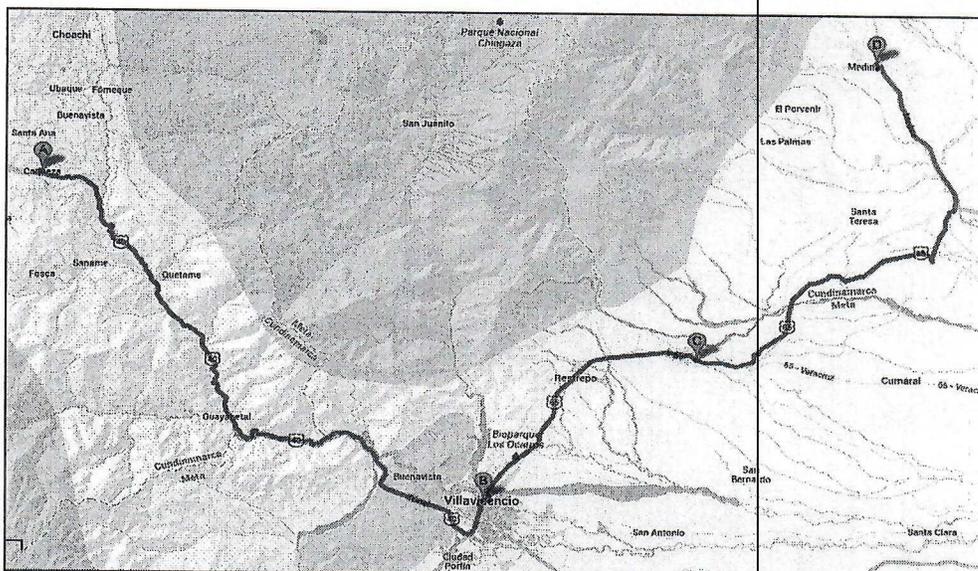
DEL 0003141

DE 9 AGO 2013 HOJA No. 7

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

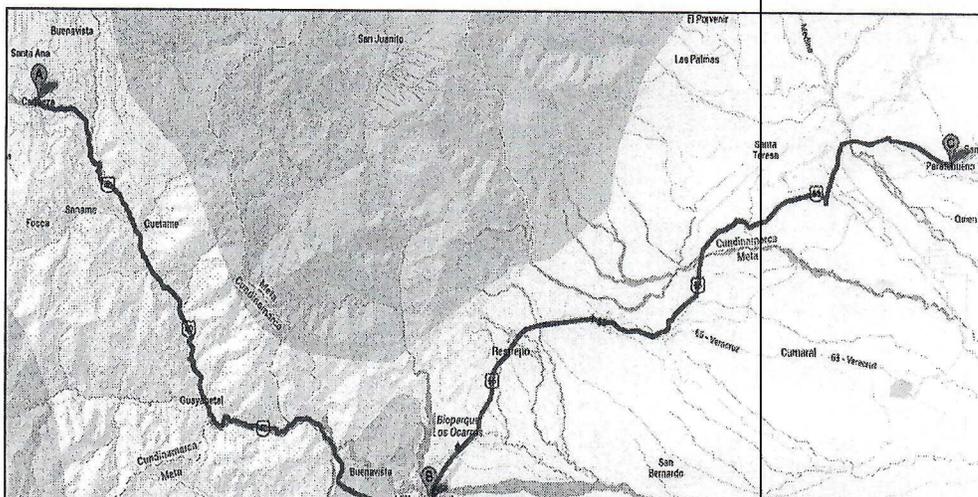
Mapa origen, destino y vía de la ruta en análisis.

Ruta: Cáqueza (Cundinamarca) – Medina (Cundinamarca) y *viceversa* (vía Villavicencio -Cumarál)



Mapa origen, destino y vía de la ruta en análisis.

Ruta: Cáqueza (Cundinamarca) – Paratebueno (Cundinamarca) y *viceversa* (vía Villavicencio)



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141

DE

9 AGO 2013

HOJA No. 8

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

de la Licitación Pública ST-0001-2011, mediante Resolución 762 de 2011; Agotada tal etapa, se recibieron dentro el plazo determinado en los términos de referencia las propuestas presentadas por las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, según lo consignado en ese orden en el acta de cierre.

La Subdirección de Transporte, producto de la evaluación de los aspectos jurídicos y técnicos, determino bajo la Resolución 1835 de 2011, la adjudicación de las rutas objeto de análisis a las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-** y **FLOTA LA MACARENA S.A.**, razón por la cual la empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, no adjudicatarias con la decisión, interponen recursos de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo.

Como consecuencia de la decisión adoptada mediante Resolución 4888 de 2011 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la resolución No.1835 del 14 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Transporte"*, en la cual se le concede el recurso de reposición en subsidio de apelación a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, la cual hace uso del mismo, ocasionando que se tenga en cuenta en forma integral los argumentos esgrimidos en los mismos, para adoptar la decisión de las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** y **FLOTA LA MACARENA S.A.**

Este Despacho para desatar los recursos de apelación, analizará los argumentos por separado de las empresas impugnantes, evaluando las condiciones y requisitos exigidos en el decreto 171 de 2001 y los Términos de referencia de la Licitación ST-001-2011 y demás normatividad concordante.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

0003141

- 9

HOJA No. 9
AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Adicionar la parte resolutive de la resolución objeto de estos recursos, determinando la calificación total que realmente le corresponde a **TRANSORIENTE S.A.**

En el Efecto que no se tenga en cuenta la petición del numeral anterior, solicito se otorgue el mismo tratamiento en la calificación, respecto a sanciones, a la propuesta de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, en razón de encontrarse en las mismas condiciones de **TRANSORIENTE S.A.**

Se revoque la adjudicación que se hizo a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, en la Ruta No. 1 y le sea adjudicada a **TRANSORIENTE S.A.**, quien cumplió con la totalidad del puntaje y la garantía de la seriedad de la propuesta (póliza completa); con mínimo dos (2) vehículos.

Análisis argumentos de TRANSORIENTE S.A.

Argumento 1º:

"Las inconformidades son del siguiente tenor:

La primera consiste en que en los formatos que se adjuntaron a la resolución No.001835 de julio de 2011 se calificó a la empresa que represento con cero puntos en el factor denominado sanciones cuando quiera que según la certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, visible a folio 238, fuimos certificados sin sanción alguna en los años 2009, 2010 y 2011. Es de tener en cuenta que dicha Superintendencia y como bien lo menciona la certificación registra las sanciones al Nit de cada empresa, por lo que dicha certificación, como es el caso de Cootranscaqueza (folio 281 de su propuesta) la Superintendencia de Puertos y Transporte certifica igualmente la no existencia de sanciones a la empresa enunciando el nombre con su respectivo Nit, agregando en las modalidades especial e Intermunicipal, (...)"

Consideraciones de este Despacho:

Revisado lo establecido en los términos de referencia de la Licitación Pública No.ST-0001-2011 y la base de datos de esta entidad, para lo cual se

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141 DE 9 AGO 2013 HOJA No. 10

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** - **TRANSORIENTE S.A.**- y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

(15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas.

Si la empresa proponente ha sido sancionada, en cualquiera de las modalidades, obtendrá cero (0) puntos.

Si la empresa proponente no ha sido sancionada, obtendrá quince (15) puntos.

El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta.

Cuando el proponente es una empresa autorizada en diferentes modalidades, deberá traer certificación expedida por la autoridad de transporte pertinente (Superintendencia de Puertos y Transporte y/o Autoridad Municipal) para cada una de las modalidades legalmente autorizadas.

Si el proponente no anexa la (s) citada(s) certificación(es), obtendrá cero (0) Puntos. Las empresas nuevas obtienen por este concepto cero (0) puntos".

Habilitaciones de **TRANSORIENTE S.A.** (ver propuesta folio 238):

Transporte Mixto	Resolución 1107 de 2005.
Transporte de Pasajeros por Carretera	Resolución 3728 de 2001.
Transporte Especial	Resolución 5189 de 2001.

Habilitaciones de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA.** -**COOTRANSCÁQUEZA LTDA.**- (ver propuesta folio 281):

Transporte de Pasajeros por Carretera	Resolución 1996 de 2000.
Transporte Especial	Resolución 1990 de 2000.

Por lo anterior y verificados los antecedentes, no es válido lo manifestado por el recurrente, por cuanto se constató que no se certificó por parte de la

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141 DE 9 AGO 2013 HOJA No. 11

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Argumento 2°:

"2. La proponente Flota La Macarena S.A., no cumplió con la garantía de ley en cuanto a la ruta Caqueza (Cundinamarca) – Medina (Cundinamarca) (vía Villavicencio – Cumaral) y viceversa, pues si bien es cierto que aportó póliza (visible en los folios 12 y 13 de su propuesta), la misma adolece del origen y/o destino MEDINA, (...), Como se puede observar la transcripción allí falto el destino es decir que no se está garantizando la propuesta sobre esa ruta, hecho que constituye un error insubsanable puesto que en realidad no se presentó la garantía de seriedad de la propuesta para la ruta Caqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (vía Villavicencio – Cumaral) y viceversa, por lo tanto deberá calificarse la propuesta para esta ruta como NO CUMPLE".

Consideraciones de este Despacho:

Analizado lo expresado en este argumento, específicamente los numerales 1.7 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTAS y 2.2 DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURIDICO OBJETO DE EVALUACION, como del cálculo establecido en el numeral 2.2.3 Garantía de seriedad de la propuesta de los términos de referencia de la Licitación Pública No.ST-0001-2011, se determina que se cumplió con la presentación de la póliza Nro.1867496 con vigencia desde el 12/04/2011 hasta el 25/02/2012, con un valor asegurado de \$1'525.869.891, donde este último resultado del cálculo de la estructura de costo de la tarifa para la ruta cuestionada, ya que la tarifa no está fijada por este Ministerial, (ver propuesta folios 19, 20 y 22).

Argumento 3°:

"3. La adjudicación de un horario por sentido en la ruta No. 1 Caqueza (Cundinamarca) – Medina (Cundinamarca) (vía Villavicencio – Cumaral) y viceversa: saliendo de Caqueza a las 13:30 y saliendo de Medina a las 13:30, requiere un mínimo de dos (2) vehículos pues los términos de referencia y la misma propuesta son precisos en calificar la calidad de dichos vehículos, las que no necesariamente, deben cumplir el resto del parque automotor de la empresa".

Consideraciones de este Despacho:

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL " DE

0003141

-

HOJA No 12
9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** - **TRANSORIENTE S.A.**- y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Análisis argumentos de TRANSPORTES AUTOLLANOS

Conforme a los cargos manifestados por TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., la cual solicita la supresión del puntaje a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, así:

(15) puntos por la carencia del registro mercantil de la sociedad Tecnicentro Martínez Z Orozco Ltda., al momento de presentar el requisito.

(10) puntos por no disponer de los elementos de localización.

(15) puntos por no cumplir la enorme mayoría de conductores presentados, con la capacitación de (30) horas o más los citados conductores.

(15) puntos por no presentar la constancia que no existen multas por la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera, sino una modalidad inexistente como del servicio intermunicipal.

Argumento 1º:

"PRIMER CARGO CONTRA LA COOPERATIVA COOTRANSCÁQUEZA. NO ES LEGAL Y PROCEDENTE ASIGNAR 15 PUNTOS POR EL TALLER CONTRATADO PUESTO QUE DICHO ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO DE LA RADICACION NO CUENTA CON REGISTRO MERCANTIL. (...)"

Consideraciones de esta Dirección:

Revisados los numerales 2.3 DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO OBJETO DE LA EVALUACIÓN., 2.3.1 SEGURIDAD (50 puntos)., 2.3.1.1 PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos (25 puntos), específicamente el ítem a) de este último, como también del concepto 05015330 de 29/03/2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio y del artículo 37 del Código de Comercio, considera este Despacho que al recurrente no le asiste la razón, por cuanto el hecho de no haber renovado la matrícula mercantil en la

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141 - 9 AGO 2013 HOJA N° 13

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Argumento 2º:

"SEGUNDO CARGO. LAS MERAS EXPECTATIVAS NO CAUSAN DERECHO ALGUNO, CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 153 DE 1887".

Consideraciones de esta Dirección:

Analizado lo expuesto en este argumento por el recurrente, no es procedente acceder a lo pretendido, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los términos de referencia de los numerales 2.3 DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO OBJETO DE LA EVALUACIÓN., 2.3.1 SEGURIDAD (50 puntos)., 2.3.1.1 PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos (25 puntos), específicamente el ítem d) de este último (ver propuesta folio 137), observa este Despacho que la empresa a la que hace alusión el recurrente cumplió con los requisitos exigidos.

Argumento 3º:

"TERCER CARGO. LA COOPERATIVA COOTRANSCAQUEZA LTDA NO CUMPLE CON LA DEMOSTRACIÓN DE LAS HORAS DE CAPACITACIÓN A LA GRAN TOTALIDAD DE LOS CONDUCTORES, LO CUAL INCUMPLE LA EXIGENCIA DE CAPACITACIÓN A LOS CONDUCTORES PRESENTADOS EN LA LICITACIÓN. (...)"

Consideraciones de esta Dirección:

No le asiste razón al peticionario (ver propuesta folios 181 al 236), por cuanto la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, cumplió con lo establecido en el numeral 2.3.1.2 Capacitación a conductores (intensidad horaria) (15 puntos) de los términos de referencia de la Licitación pública ST-0001-2011, presentando certificaciones que demuestran una intensidad horaria superior a las Treinta (30) horas anuales.

Argumento 4:

"CUARTO CARGO. INCUMPLIMIENTO DEL DISPOSITIVO DE LOCALIZACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LO CUAL SE DERE

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141 DE - 9 AGO 2013 HOJA No 14

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** - **TRANSORIENTE S.A.**- y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, cumplió con lo estipulado en el numeral 2.3.1.3 de los aludidos términos de referencia.

Argumento 5º:

"QUINTO CARGO. LA EMPRESA COOTRANSCAQUEZA LTDA, PRESENTA UNA CONSTANCIA DE UNA MODALIDAD INEXISTENTE COMO EL SERVICIO INTERMUNICIPAL, QUE ES INEXISTENTE EN COLOMBIA. (...)"

Consideraciones de esta Dirección:

Dicho cargo fue analizado en el argumento 1., interpuesto por la empresa - **TRANSORIENTE S.A.**, no es procedente acceder a las pretensiones del peticionario.

No se encuentra en el documento del recurso de reposición de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, el consecutivo lógico "SEXTO CARGO", sino que realizaron salto del mismo.

Argumento 7º:

"SEPTIMO CARGO. LA SOCIEDAD FLOTA LA MACARENA S.A., NO CUENTA EN SU OBJETO SOCIAL PARA EXPLOTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR MEDIO DE LOS VEHICULOS CLASE Busetas y MICROBUSES. (...)"

Consideraciones de esta Dirección:

Analizado lo manifestado en el documento de escrito ante este argumento, se considera no viable lo peticionado, debido a que la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, se encuentra debidamente habilitada en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y en las disposiciones de habilitación y de objeto social reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio sea necesario establecer la tipología y características de vehículos, con los cuales se pretenda prestar el servicio público en una determinada modalidad

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

0003141

-9 AGO 2013

HOJA No 15

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** - **TRANSORIENTE S.A.**- y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Consideraciones del Despacho y Análisis de argumentos de FLOTA LA MACARENA S.A.

Es necesario revisar el anterior asunto de manera integral, precisando que se decidirá de manera conjunta a lo aportado en el escrito presentado por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., bajo radicado 2012-321-002868-2 del 16/01/2012 (33 folios) "RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN RESOLUCIÓN 4888 de noviembre 17 de 2011 Licitación Pública Nro. ST-001 de 2011", el cual será examinado de manera subsiguiente:

Manifiesta FLOTA LA MACARENA S.A., como argumento principal que en los términos de referencia de la Licitación ST-001-2011, no consagra la causal de NO CUMPLE o de rechazo de la propuesta que se aduce en el acto administrativo que se recurre, esta causal de rechazo es introducida por la Subdirección de Transporte a través de la Resolución 4888 de 2011 y que la póliza y el recibo de pago son dos documentos diferentes, que la ausencia del recibo de pago de la prima de la póliza no afecta la sustancialidad y por ende la validez legal de la póliza.

Solicita FLOTA LA MACARENA S.A., revocar la resolución 4888 de 2001 (sic), en lo pertinente y mantener vigente la adjudicación que efectuó ha Flota La Macarena S.A., a través de la resolución 1835 de 2011.

Analizado el documento allegado y revisado lo establecido en los términos de referencia de la Licitación Pública No.ST-0001-2011, para lo cual se transcribe los numerales 1.7 y 2.2.3, así:

"TERMINOS DE REFERENCIA LICITACIÓN PÚBLICA No. ST-001-001-201

CAPÍTULO I

INFORMACION GENERAL PARA LOS PROPONENTES (...)

(...) 1.7 GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141 DE

HOJA No. 16

9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

El valor asegurado será el que resulte del cálculo establecido en el numeral 2.2.3 de los presentes términos de referencia. (...)

2.2.3 Garantía de seriedad de la propuesta.

Cada proponente deberá constituir a favor del Ministerio de Transporte, una garantía, de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia cuya póliza matriz haya sido aprobada debidamente por la Superintendencia Bancaria e indicar en su vigencia, la cual no podrá ser inferior al termino del concurso y noventa (90) días más, contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$$G = T \times C \times N_h \times P$$

Donde: G = Valor de la garantía

T = Valor de la Tarifa

C = Capacidad del vehículo

N_h = Número de horarios concursados

P = Plazo del concurso (Ciento ochenta (180) días calendario + Noventa (90) días hábiles (Contados a partir de la presentación de la propuesta))

El costo de la prima de la garantía será por cuenta del proponente

La variable Capacidad del Vehículo, será.

BUSETA: 26 PASAJEROS

MICROBUS: 15 PASAJEROS

*La variable tarifa, en caso de existir libertad de tarifas, será determinada por el proponente en cuyo caso debe presentar la estructura de costos que sustenten la citada tarifa, si no presenta la estructura de costos que sustenten la citada tarifa, si no presenta estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como **NO CUMPLE**. Si las tarifas se encuentran fijadas por el Ministerio de Transporte corresponderán a éstas y no requerirá de la estructura de costos*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE HOJA No 17
0003141 - 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

En caso de prorrogarse cualquiera de los plazos señalados en los presentes términos de referencia, el proponente deberá enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del adendo, el certificado de ampliación de la garantía por un término igual al ampliado.

La subdirección de Transporte aclara que los interesados en participar en el proceso de adjudicación de la ruta objeto de los presentes términos de referencia que:

El valor total de la garantía de la ruta es la suma de la garantía calculada para 2 horarios en buseta y 4 en microbús, en cada una de las rutas a licitar.

*En el caso en el cual no sea presentada la garantía, se calificará la propuesta como **NO CUMPLE.** (...)*

Con base en lo anterior, esté Despacho fija posición y determina que efectivamente la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, no aportó el recibo de pago de la póliza de seriedad de la propuesta, con lo cual se incumple con el numeral 1.7 de los términos de referencia Licitación Pública No. ST-0001-2011, requisito de marras que no puede ser aportado en esta instancia del proceso, toda vez que la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, declaro bajo juramento que conoció los términos de referencia de la Licitación Pública ST-001-2011, que elaboro la propuesta ajustando a los mismos, que conocía las condiciones, exigencias y requerimientos necesarios para ser tenido en cuenta en la ponderación y evaluación de la propuesta y que contó con las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a las inquietudes (ver propuesta en folios 2 al 5)., Por tal situación es viable lo solicitado por el la empresa recurrente **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, teniendo como consecuencia que la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, no sea evaluada en la ponderación y comparación técnica.

Argumento 9° de TRANSPORTES AUTOLLANOS

"NOVENO CARGO. LOS PUNTAJES DECONOCIDOS POR LA EVALUACIÓN TECNICA EFECTUADO PUESTO QUE NO HEMOS SIDO SANCIONADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS QUE NOS ACREDITA 15 PUNTOS Y CONTAMOS CON 488 SMMLV. QUE NOS

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL DE

HOJA N.º 18
- 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

certificaciones de cada una de las modalidades legalmente autorizadas a que se refiere el numeral 2.3.3 SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS (15 Puntos).

Adicionalmente a lo anterior, la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, no cumple con lo enunciado en el numeral 1.2, el cual señala:

"PARTICIPANTES (...) "Los 300 S.M.M.L.V. correspondientes a capital pagado o patrimonio líquido son para la modalidad del Servicio Público de Pasajeros por Carretera, en tal sentido si la empresa está debidamente habilitada en varias modalidades dicho capital debe corresponder a la sumatoria de los capitales individuales exigidos para cada modalidad.(...)".

Sumados los capitales de las tres modalidades mencionadas de manera precedente en que se encuentran habilitadas, su valor equivale a 1600 S.M.M.L.V. y el recurrente manifiesta y demuestra 488 S.M.M.L.V., razón por la cual de ser aplicable tal argumento, para que se llegue a obtener los cuatro (4) puntos, debería haber demostrado el capital pagado o patrimonio líquido no inferior al rango de 1750 a 1800 S.M.M.L.V. (1000 S.M.M.L.V de habilitación en la modalidad del servicio de transporte de carga + 300 S.M.M.L.V de habilitación en la modalidad del servicio de transporte urbano+(Mayor de 450 S.M.M.L.V. hasta 500 S.M.M.L.V)).

Una vez desarrollados y determinados los argumentos de las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** y **FLOTA LA MACARENA S.A.**, este Despacho considera que el puntaje para cada empresa participante de la Licitación Pública No. ST-001-2011, es el que se determinó en los cuadros Nro.1 y Nro. 2 de la evaluación.

De acuerdo con la evaluación, las propuestas de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, y **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, no se tienen en cuenta por no alcanzar la media aritmética.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

HOJA No. 20

0003141 - 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Conclusiones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, se recomienda mantener la decisión adoptada mediante la Resolución 004888 del 17 de noviembre de 2011 proferida por la Subdirección de Transporte, para las rutas resueltas en la mencionada resolución, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en dichas rutas debe ser adjudicada a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**.

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 24, 25 y 27 - aplicados al análisis de requisitos de la licitación pública para la adjudicación de rutas atendiendo necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto. A continuación se puntualiza jurídicamente, los siguientes aspectos:

En relación a los Certificados de Existencia y Representación Legal presentados por las sociedades **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST-0001 de 2011, en el numeral 2.2.2 Existencia y representación legal, establecen que los proponentes deben acreditar su existencia legal mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación no mayor de 30 días calendario anteriores a la presentación de la propuesta, sin ningún otro requerimiento especial. Debido a los certificados de existencia allegados por

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 21
9 AGO 2013

0003141

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", así como lo exigido en la demás normatividad que rige la materia en estudio.

En definitiva y en relación al análisis de las propuestas presentadas por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-** para participar en la Licitación Pública No. ST-0001 de 2011, el análisis jurídico efectuado por este Despacho reitera lo expuesto en las consideraciones técnicas, al concluir que atendiendo los principios rectores del transporte en Colombia, para el caso *sub examine* procede autorizar la adjudicación de rutas a la empresa de transporte que ostente la mayor calificación, correspondiendo en consecuencia a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**

Por otra parte es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter

general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL

DE

HOJA No. 22
- 9 AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

administración, se aplicará la normatividad correspondiente. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por las sociedades **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** y **FLOTA LA MACARENA S.A.**, esta Dirección procede a adoptar una postura técnica y jurídica resultante del profundo análisis realizado a cada uno de los antecedentes que reposan en el expediente, atendiendo preceptos de orden constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa.

En lo atinente a la práctica de pruebas solicitadas ante la administración, es improcedente efectuar aquellas que sean ineficaces, impertinentes o las manifestaciones superfluas -atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil-, ya que no conllevan a demostrar la verdadera razón en la argumentación esbozada en el escrito petitorio. Además, los soportes adjuntos tardíamente mediante el escrito de recurso para sustentar la participación de las empresas de transporte como proponentes en la Licitación Pública No.ST-0001 de 2011 -así como las correcciones del caso-, serán tenidos como extemporáneos, ya que debieron haberse presentado en la debida oportunidad procesal, según lo establece el artículo 183 de la norma ibídem y no tardíamente ante esta instancia y por lo tanto, no tendrán efectos jurídicos consecuentes.

De manera ilustrativa, se alude nuevamente a la expedición de la Resolución No.000762 del 22 de marzo de 2011 "*Por la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. ST-0001 de 2011 (...)*", modificada por la Resolución No.000836 del 24 del mismo mes y año, precisando que define con exactitud el trayecto, horario y demás características técnicas de las rutas rutas Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa y Cáqueza (Cundinamarca) - Paratebueno (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa, las cuales son requeridas para atender la oferta y la demanda presentada en dichas poblaciones, detallando las generalidades del proceso de selección y los términos de referencia que deben cumplir las empresas proponentes en dicha licitación. Además, se resalta que el tema de la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros ostenta su propia normatividad y reglamentación, la

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL . DE

HOJA No. 23

0003141 - 9

AGO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

si bien es cierto los principios generales plasmados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben ser cumplidos a cabalidad, no es menos cierto aclarar que en tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dicho tema ostenta su propia normatividad y reglamentación, la cual aparece definida mediante las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, así como en el articulado del Decreto 171 de 2001. En relación al procedimiento de selección de la propuesta más favorable para adjudicar las rutas anteriormente mencionadas, este Despacho no ha vulnerado la normatividad vigente, *a contrario sensu*, ha cumplido estrictamente con las preceptivas aplicables en materia de transporte, así como el procedimiento administrativo correspondiente al asunto de contera.

Complementando lo expuesto, es preciso dejar en claro que respecto a los alegatos que argumentan el no cumplimiento de los procedimientos establecidos para las licitaciones en la Ley 80 de 1993, este Despacho puntualiza que dicha preceptiva no se aplica para la adjudicación de rutas, ya que el tema en estudio es un mero trámite administrativo de un permiso de operación, máxime cuando el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, señala: "*La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión (...)*" (Subrayado nuestro), es decir, que si así se conviene, así se define, pero ello jamás fue convenido ni estipulado en los términos de referencia, tan así es que la decisión se adoptó a través de una resolución y no de un contrato.

Fue así como esta Cartera Ministerial, a través del oficio MT-4553-2-11498 del 30 de marzo de 2005, sobre el tema conceptuó:

"Si bien es cierto que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", consagra que "La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (...)", también lo es que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, existe una norma especial, como lo es el Decreto 171 del 5 de

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 0003141

DE

-9

AGO 2013

HOJA No. 24

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado y jamás ha terminado con la celebración o suscripción de un contrato entre las partes intervinientes, toda vez que no se aplica para ello lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, por cuanto lo que se hace es retomar su contenido como modelo para ajustar un procedimiento especial, contenido en una disposición igualmente especial y que es la que se debe aplicar (...). (Resaltado nuestro).

Según el pronunciamiento transcrito, se tiene que el término "licitación" a que hace alusión el Decreto No.171 de 2001 para referirse a un permiso o autorización, debe entenderse con el término de "concurso" a que hacen referencia las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, sin que por ello tenga que remitirse para efectos de un permiso o autorización, al Estatuto de Contratación Administrativa -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007-, de tal manera que es claro que el proceso de adjudicación de rutas y horarios producto de una licitación pública en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no culmina con la celebración ni suscripción de contrato alguno, sino con la expedición de un acto administrativo, como acontece en el caso que se analiza.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL

DE

9 AGO 2013

HOJA No. 25

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de modificar los artículos primero y segundo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio -Cumaral) y viceversa y Cáqueza (Cundinamarca) - Paratebueno (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa, a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, con las siguientes características:

- Ruta No.1: Cáqueza (Cundinamarca) - Medina (Cundinamarca) (Vía Villavicencio -Cumaral) y viceversa

Saliendo de Cáqueza:	08:30
Saliendo de Medina:	06:30
No. de vehículos:	Mínimo: 2 Máximo: 3
Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico Corriente
Frecuencia:	Diaria

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL DE

- 9 AGO 2013

HOJA No. 26

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

- Ruta No. 2 Cáqueza (Cundinamarca) - Paratebueno (Cundinamarca) (Vía Villavicencio - Cumaral) y viceversa

Saliendo de Cáqueza: 09:30
Saliendo de Paratebueno: 13:30
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3
Clase de Vehículo: Busetá
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria

Saliendo de Cáqueza: 06:30 y 14:30
Saliendo de Paratebueno: 07:00 y 13:30
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3
Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria

PARÁGRAFO: La empresa adjudicataria deberá entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la garantía.

ARTÍCULO 3.- La sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, obtendrá el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Decidir el recurso de apelación interpuesto mediante radicado MT-2012-321-002868-2 del 16 de enero de 2012 por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de no acceder a las pretensiones de la sociedad recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- En consecuencia de lo decidido en los artículos precedentes...

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003141

DEL

DE

9 AGO 2013

HOJA N.º 27

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.001835 del 14 de junio de 2011 y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, contra la Resolución No.004888 del 17 de noviembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

ARTÍCULO 6.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.** (Avenida Calle 6ª (Los Comuneros) No. 15 - 22 - Teléfono:3420008 - Bogotá D.C.), **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** (Terminal de Transportes Oficina 207 - Teléfono:6655516 - Villavicencio - Meta), **FLOTA LA MACARENA S.A.** (Calle 17 No. 113 - 26 Fontibón - Teléfono:4254900 - Bogotá D.C.) y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.** (Carrera 5 No. 2A - 9 Piso 2 - Teléfono:8480358 - Cáqueza - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.-

ARTÍCULO 7.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 8.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 9 AGO 2013


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito